

Resolución de 12 de diciembre de 2023
Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Materia

Materia civil. Sucesiones. Sustitución fideicomisaria.

Introducción

La DGSJFP considera que, en la sustitución fideicomisaria de residuo, solamente pueden entenderse incluidas las facultades de disponer *mortis causa* si se establece expresamente.

Normativa aplicable

[Artículo 783 del Código Civil](#)

(...)

El fiduciario estará obligado a entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa.

Antecedentes de hecho

D^a. M. B. U. M. es titular única de los bienes dejados en testamento por su difunto cónyuge, quien nombró a su esposa como heredera universal, pero añadiendo una cláusula testamentaria donde, para el caso de que su esposa premuriese o falleciese sin disponer de sus bienes, el testador ordenaba varios legados.

Al fallecer la esposa, testó a favor de uno solo de los hijos, quien se adjudica la totalidad de los bienes inventariados de su difunda madre sin respetar las disposiciones testamentarias de su padre.

Señalar que la causante tenía vecindad civil ayalesa, y en su testamento apartó expresamente al resto de sus hijos.

Conflicto/Controversia

El conflicto que subyace en el presente asunto consiste en determinar si la cláusula discutida es un fideicomiso de residuo o una sustitución preventiva de residuo.

Calificación negativa

El Registrador considera que, a falta de atribución expresa de la facultad de disposición *mortis causa*, no puede entenderse comprendida en la cláusula testamentaria, por lo que los bienes legados deben hacer tránsito a los respectivos legatarios.

Alegaciones recurrente

El recurrente considera que la cláusula testamentaria no establece limitación alguna en la facultad de disposición y que la intención del testador era nombrar heredera universal a su cónyuge viudo con plenas facultades dispositivas, tanto *inter vivos* como *mortis causa*.

Fundamentos de Derecho

La Dirección General parte de recordar que la esencia de la sustitución fideicomisaria radica en la existencia de un llamamiento sucesivo, pudiendo ser con obligación de conservar, o de residuo, atribuyendo facultades de disposición sobre los bienes con mayor o menor amplitud.

En este sentido, se permite que las facultades de disposición que pueden ejercitarse sean a título gratuito y también *mortis causa*, si bien es necesario que sean atribuidas de manera expresa. En este caso, el fideicomisario adquiere su derecho desde la muerte del causante, aunque el *quantum* de lo que se recibirá presenta cierta condicionalidad.

Conforme a reiterada doctrina registral, en interpretación del alcance de la figura de la sustitución fideicomisaria de residuo, se ha señalado que si no se le faculta expresamente en el testamento al heredero fiduciario, este no tiene facultades de disposición a título gratuito y, por tanto, tampoco *mortis causa*.

Asimismo, no puede considerarse como sustitución preventiva de residuo una disposición testamentaria en la que se otorgan al fiduciario facultades dispositivas a título oneroso e *inter vivos*, pero sin atribución de facultades *mortis causa*.

Entrando a analizar el testamento, del sentido literal de las palabras no puede entenderse incluidas las facultades de disposición *mortis causa*, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, debe imperar una interpretación restrictiva.

Parte dispositiva

La DGSJFP desestima el recurso formulado.